



Fecha de Clasificación	06 de noviembre de 2019
Área	Dirección de Recursos Materiales
Confidencial	CEEPAC-AD-09-19 Hojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Eliminada: siete firmas autógrafas (1) (2) (4) (5) (6) (7) (8), un dato alfanumérico (3)
Fundamento legal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3° fracción XI de la misma norma.
Motivación	Las firmas del representante legal así como número de credencial de elector, son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
Rúbrica del titular del área	Verónica Bravo Espinosa
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE VIDRIOS DEL EDIFICIO DEL CEEPAC

NO. CEEPAC-AD-09-19

Contrato de Prestación de Servicio de Limpieza de vidrios internos y externos del edificio del CEEPAC que celebran por una parte el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en lo sucesivo se denominará **"El Consejo"**, representado en este acto por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal en su carácter de Consejera Presidenta asistida por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo y por la C.P. Claudia Marcela Ledesma González, Directora de Finanzas y por otra parte el C. César Guerrero Juárez, a quien en lo subsecuente y para fines del presente contrato se le denominará **"El Proveedor del Servicio"**, ambas partes contratantes en caso de ser referidos de manera conjunta se les denominará **"Las Partes"** de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 05 de diciembre de 2017 **"EL CONSEJO"** de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, modificó la integración del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios para el debido funcionamiento de **"EL CONSEJO"**.

SEGUNDO.- Conforme a las necesidades de la Jefatura en Servicios Generales del CEEPAC, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas autorizaron la contratación de un servicio de limpieza de vidrios internos y externos para el edificio electoral, por lo que se requirió a **"EL PROVEEDOR DEL SERVICIO"** su cotización, misma que fue aceptada, en términos de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 de la Constitución Política del Estado y artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables a la materia.

Expuesto lo anterior, se establecen las siguientes

DECLARACIONES.

Primera.- "El Consejo", declara que:

1. Es un organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, en términos del artículo 30 de la Ley Electoral del

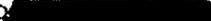
Estado de San Luis Potosí.

2. Que con fecha 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, mediante acuerdo número INE/CG165/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014.
3. Que está facultada para contratar toda clase de servicios o adquisición de bienes en términos de la legislación vigente, para la consecución de los fines para los que fue creado, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
4. Que con fecha 04 de octubre del 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante el acuerdo número 116/10/2014 por unanimidad de votos, que el Lic. Héctor Avilés Fernández, fuera nombrado como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el período respectivo.
5. Que el 30 de Noviembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 406/11/ 2015 aprobó por unanimidad de votos la ratificación del Lic. Héctor Avilés Fernández, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral.
6. Que la C.P. Claudia Marcela Ledesma González, fue nombrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el cargo de Directora de Finanzas el 01 de diciembre del año 2015, mediante acuerdo 414/11/2015, por lo que se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente instrumento, según lo establece el artículo 36 fracción IV y VI del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
7. Que de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley Electoral vigente en el estado, el patrimonio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
8. Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, cuenta con recursos públicos en la **partida presupuestal número 3581** denominada servicios de limpieza y manejo de desechos, contemplado en el presupuesto

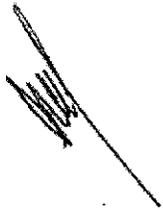
que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana autorizó, con un monto de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN).

9. Que para el cumplimiento de sus funciones y la realización de las actividades de **"EL CONSEJO"**, requiere de la contratación de **servicio de limpieza de vidrios interiores y exteriores en el edificio del CEEPAC.**
10. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acto el ubicado en Sierra Leona 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, SLP.

Segunda.- "El Proveedor del Servicio" declara que:

- I. Que es una persona física que se representa a sí misma, manifestando bajo protesta de decir verdad que al momento de la celebración del presente contrato no ha otorgado poder a persona alguna con la facultad para representarlo; con Registro Federal de Contribuyentes GUJC890608621 y dice estar al corriente en el pago de sus contribuciones Fiscales, sin acreditarlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. Que se identifica con credencial para votar número  (3)
- II. Manifiesta bajo protesta de decir verdad que es una persona física que proporciona servicios de mantenimiento en general a través de personal que es contratado por **"El Proveedor del Servicio"**, por lo que se obliga a título personal para efectos del presente contrato, y dentro de los servicios que brinda se encuentra el de limpieza de instalaciones.  (4)
- III. Que dispone de la organización, experiencia, recursos humanos y económicos necesarios, así como con la capacidad suficiente para satisfacer de manera eficiente y adecuada las necesidades de limpieza de **"El Consejo"** de acuerdo al presente **"Contrato de Prestación de Servicio de Limpieza"**.
- IV. Señala como domicilio para todos los efectos de este acto jurídico, el ubicado en calle Malinche número 440 de la colonia General I. Martínez, con Código Postal 78360 de esta ciudad.

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Contrato.-**"El Consejo"** se obliga a adquirir de **"El Proveedor del Servicio"** y éste se obliga a suministrar el servicio de limpieza de vidrios interiores y exteriores de instalaciones que ocupan el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ubicado en Avenida Sierra Leona número 555 del fraccionamiento Lomas Tercera Sección de esta ciudad. 

Segunda. Tiempo de prestación del servicio.- "El Proveedor del Servicio" concluirá el servicio a más tardar el 31 de octubre del año en curso; tiempo durante el cual ambas partes se sujetaran a los términos y condiciones del presente acuerdo de voluntades.

Tercero. Pago.- "El Consejo" se obliga a cubrir a "El Proveedor del Servicio" como contraprestación por los servicios objeto del presente contrato, la cantidad de \$32,480.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. Para iniciar el trabajo se requiere un anticipo del 50 por ciento. A su vez, el C. Cesar Guerrero Juárez se compromete a entregar el recibo fiscal correspondiente a "El Consejo".

Para el caso de que "El Proveedor del Servicio" presente su recibo fiscal con errores o deficiencias, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de "El Consejo" podrá solicitar que se realice la corrección.

Cuarto.- "El Proveedor del Servicio" se compromete a cumplir con su obligación a que se hace referencia en la cláusula primera para con "El Consejo" a más tardar el 31 de octubre del año en curso, para lo cual "El Proveedor del Servicio" enviará a personal contratado por este último, por lo queda expresamente establecido que "El Consejo" será ajeno a los conflictos que se deriven de las relaciones obrero patronales entre "El Proveedor del Servicio" y el personal que emplee para cumplir las obligaciones contraídas en este contrato, por lo que no se considera a "El Consejo" como patrón solidario, ni sustituto.

Quinto.- "El Proveedor del Servicio" será responsable de pagarle al personal que emplee para cumplir con sus obligaciones aquí contraídas, por lo que queda perfectamente establecido que "El Consejo" es totalmente ajeno a dicha obligación así como también es ajeno al pago de contribuciones y prestaciones laborales. Así mismo "El Proveedor del Servicio" se compromete a responder por los daños y perjuicios que por negligencia, dolo y la falta de cuidado cause a "El Consejo" ó a terceras personas, el personal que emplee para el cumplimiento de su obligación.

Sexta.- "El Proveedor del Servicio" no podrá ceder a un tercero en modo alguno los derechos de cobro, de servicio ú otro a cuyo favor tenga para con "El Consejo", que se deriven de la celebración del presente contrato, por lo que ante el incumplimiento a esta cláusula será motivo de rescisión anticipada del presente contrato sin responsabilidad para el "El Consejo". Quedando obligado "El Proveedor del Servicio" a responder por los daños y perjuicios que se pudieran derivar del incumplimiento a la presente cláusula.

Séptima.- Garantías.-

GARANTÍAS.- "El Proveedor del Servicio" se obliga a otorgar a "El Consejo", las garantías que se enumeran a continuación:

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.-

Los proveedores adjudicados deberán presentar Fianza o cheque de Garantía del Contrato, por el 30 por ciento del total del contrato cuando el monto rebase las 1125 unidades de medida y actualización, sin contar el impuesto al Valor Agregado. Por lo que para el presente contrato no se solicitó dicha garantía, ya que el monto adjudicado no rebasa tal cantidad.

GARANTÍA DE ANTICIPO.- De conformidad a los términos del artículo 47 fracción segunda de la Ley de Adquisiciones del estado de San Luis Potosí, se obliga a otorgar a la firma de este instrumento, una garantía sobre el anticipo acordado en el presente contrato, mediante cheque, a favor de "**El Consejo**", por un monto equivalente al 100% (cien por ciento) sobre dicho importe.

Dicho cheque de garantía de cumplimiento del contrato será devuelto a "**El Proveedor del Servicio**" siempre que demuestre haber cumplido con la totalidad de las obligaciones adquiridas por virtud del presente contrato y previa conformidad de "**El Consejo**".

Octava.- Rescisión Anticipada.- Son causas de rescisión anticipada del presente contrato el incumplimiento y la inobservancia a las cláusulas establecidas del presente contrato. **RESCISIÓN ANTICIPADA.-**

"**El Proveedor del Servicio**" acepta expresamente que "**EL CONSEJO**" pueda rescindir el presente contrato, conforme lo previsto en el artículo 58 y 59 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o bien se advierta que la rescisión al contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación del bien adquirido, previo dictamen correspondiente, el procedimental iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continua vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso las penas convencionales correspondientes.

En caso de incumplimiento a la prestación objeto del presente instrumento, "**El Proveedor del Servicio**" deberá reintegrar tan pronto como se le requiera el anticipo, o pago que hubiera recibido, sin perjuicio de las sanciones y procedimientos de rescisión que el presente instrumento contempla, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Novena.- Causas de rescisión anticipada.-

Serán causa de rescisión anticipada cualquier incumplimiento al presente contrato por parte de y los establecidos a continuación:

- I. Cuando "**El Proveedor del Servicio**" incurra en falta de veracidad total o parcial respecto a la realización del servicio que brindará, objeto para la celebración del contrato.
- II. Cuando se incumpla, total o parcialmente, con cualesquiera de las obligaciones establecidas en el contrato.
- III. Cuando se transmitan total o parcialmente, bajo cualquier título, los derechos y obligaciones pactadas en el presente instrumento jurídico, con excepción de los derechos de cobro, previa autorización de "**EL CONSEJO**".
- IV. Si la autoridad competente declara el concurso mercantil o cualquier

situación análoga o equivalente que afecte el patrimonio de **"El Proveedor del Servicio"**.

Décima.- Procedimiento de rescisión.- Para el caso de rescisión administrativa **"LAS PARTES"** convienen en someterse al siguiente procedimiento:

- I. Si **"EL CONSEJO"** considera que **"El Proveedor del Servicio"** ha incurrido en alguna de las causales de rescisión que se consignan en la cláusula que antecede, lo hará saber a **"El Proveedor del Servicio"** de forma indubitable por escrito a efecto de que éste exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinente, en un término de 3 (tres) días hábiles, a partir de la notificación de la comunicación de referencia.
- II. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada por escrito a **"EL PROVEEDOR"**, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de esta cláusula.
- III. En el supuesto de que se rescinda el contrato **"EL CONSEJO"** procederá la aplicación de penas convencionales ni su contabilización para hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

En caso de que **"EL CONSEJO"** determine dar por rescindido el presente contrato, se deberá formular un finiquito en el que se hagan constar los pagos que, en su caso, deba efectuar **"El Proveedor del Servicio"** por concepto de los servicios realizados por **"El Proveedor del Servicio"** hasta el momento en que se determine la rescisión administrativa.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, **"El Proveedor del Servicio"** realiza la totalidad del servicio pactado, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de **"EL CONSEJO"** por escrito, de que continúa vigente la necesidad de contar con los bienes y aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

"EL CONSEJO" podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que dicha rescisión pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, **"EL CONSEJO"** elaborará un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

De no darse por rescindido el contrato, "EL CONSEJO" establecerá, de conformidad con "El Proveedor del Servicio" un nuevo plazo para el cumplimiento de aquellas obligaciones que se hubiesen dejado de cumplir, a efecto de que "El Proveedor del Servicio" subsane el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento de rescisión. Lo anterior, se llevará a cabo a través de un convenio modificatorio en el que se considere lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Décima Primera. Jurisdicción.- Para la interpretación y cumplimiento de este instrumento jurídico, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Locales competentes en la materia de la ciudad de San Luis Potosí, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro que por razón de domicilio les pudiera corresponder.

Previa lectura y debidamente enteradas "Las Partes" del contenido, alcance y fuerza legal del presente contrato, en virtud de que se ajusta a la expresión de su libre voluntad y que su consentimiento no se encuentra afectado por dolo, error, mala fe ni otros vicios de la voluntad, lo firman y ratifican en todas sus partes, por duplicado en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. el día 18 de octubre del año 2019.

"EL CONSEJO"


MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL

CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ

SECRETARIO EJECUTIVO


C.P. CLAUDIA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ

DIRECTORA DE FINANZAS

 (8)
"EL PROVEEDOR DEL SERVICIO"

C. CÉSAR GUERRERO JUÁREZ